

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169**

Fecha: 15/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180019700	Ordinario	MARIA ALICIA GIRALDO BARRIENTOS	COLCERAMICA S.A.S.	Sentencia. se condena y se concede apelacion	14/10/2021		
05266310500120180041500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COLCHONES Y MUEBLES CARIÑO S.A.S.	El Despacho Resuelve: No da tramite a liquidación presentada hasta tanto no se digitalice el expediente, se remita a surtir el recurso de apelación y quede en firme la decisión que adopte el H. Tribunal Superior de Medellín. AG	14/10/2021		
05266310500120190021900	Ordinario	EFRAIN - CARRILLO GARCIA	EDIFICIO SAMAN	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día miércoles Veintiocho (28) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería. AG	14/10/2021		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: No autoriza aviso, requiere a la parte demandante. AG	14/10/2021		
05266310500120200029900	Ordinario	SOR MARIA MUÑOZ PATIÑO	OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.	El Despacho Resuelve: se acepta renuncia y de poder y se reconoce personería al Nuevo apoderado de la demandada OLT TRANSPORTES	14/10/2021		
05266310500120200030700	Ordinario	BIBIANA AMPARO VELEZ ZAPATA	OLGA LUCIA BETANCOUR MONTOYA	El Despacho Resuelve: Autoriza cambio de dirección, requiere a la parte actora. AG	14/10/2021		
05266310500120210030100	Ejecutivo	CONTENTO BPS S.A.	LUZ MARINA VILLADA MORALES	El Despacho Resuelve: Corre traslado de las excepciones propuestas por el termino de 10 días.	14/10/2021		
05266310500120210036100	Ordinario	JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 26 de Octubre de 2023 a las 2:30 de la tarde.	14/10/2021		
05266310500120210041700	Ordinario	JHON MARIO ZAPATA GUERRA	EMPRESA DE LOLITA RESTO CAFE S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por no contestada demanda, se fija el día 27 de octubre de 2023, para audiencia del art. 77 del CPL, en la cual se podrán realizar interrogatorios de parte.	14/10/2021		
05266310500120210044300	Ejecutivo	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S	El Despacho Resuelve: Terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligacion. se oficia para levantamiento de medida	14/10/2021		
05266310500120210050100	Ordinario	RUBY DEL CARMEN JIMENEZ URBINO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210053600	Ordinario	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería No concede Amparo solicitado	14/10/2021		
05266310500120210053900	Ordinario	BERNARDO DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DÍA MIERCOLES 15 NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM	14/10/2021		
05266310500120210054000	Ordinario	ANA LUCIA QUICENO BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 02 de noviembre de 2021, a las 2.30 pm, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	14/10/2021		
05266310500120210054100	Ordinario	SAMUEL DE JESUS HENAO DIEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Y fija fecha audiencia para el día lunes 20 de noviembre de 2023 a las 9:30 am	14/10/2021		
05266310500120210054200	Ordinario	FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Y fija fecha audiencia para el día Miercoles 22 de Noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde	14/10/2021		
05266310500120210054300	Ordinario	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CASAS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 09 de noviembre de 2023, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	14/10/2021		
05266310500120210054500	Accion de Tutela	ANA CECILIA ORTEGA ORTEGA	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	14/10/2021		
05266310500120210054600	Accion de Tutela	EUGENIO DE JESUS MORENO PABON	MINISTERIO DE TRANSPORTE	El Despacho Resuelve: se rechaza tutela, se remite toda la actuacion para Medellin	14/10/2021		

FIJADOS HOY **15/10/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

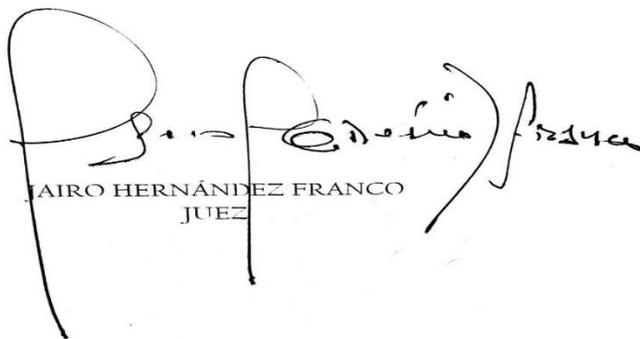
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho, se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito aportada hasta tanto no se surta el trámite de la apelación interpuesta frente a la resolución de excepciones.

Una vez se pueda digitalizar el expediente, se ordena su envío al H. Tribunal Superior de Medellín para surtir tal recurso y en firme la decisión que este adopte, se resolverá respecto de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve EFRAIN CARRILLO GARCIA, contra HGC PROYECCIONES S.A.S. y CONCREPIEDRAS S.A.S, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día miércoles Veintiocho (28) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho NOHORA LILIBET PARRA RIAÑO, portadora de la T.P., No. 268.460 del CSJ, para que representen los intereses de la demandada, según poder conferido y al profesional del derecho JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO portador de la T.P., No. 280.258 del CSJ, en calidad de Curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora se le autorice realizar la citación para la notificación por aviso, por cuanto el termino para notificarse según la citación enviada, ya se encuentra vencido.

Visto el plenario, se encuentra que no es procedente acceder a lo solicitado por cuanto la citación para notificación personal fue remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada y en su certificado de existencia y representación, figura que esta no autorizó la notificación por este medio.

Así las cosas, se tiene que no es procedente autorizar la citación para la notificación por aviso y en su lugar se requiere a la parte demandante para que realice el envío de las citaciones a la dirección física de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00299-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que figura en el Sistema Siglo XXI en la fecha OCHO (8) de Octubre del año en curso (2021), y en el que la apoderada judicial de la parte demandada RENUNCIA AL PODER, previo conocimiento de la Representante Legal de la parte interesada, es decir, de la señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON, y quien designa nuevo apoderado de la misma, este Despacho Judicial, atendiendo al artículo 76 del Código General del Proceso, observa que es procedente la solicitud de RENUNCIA, razón por la cual el Juzgado accede a ello.

Conforme a lo anterior, se reconoce personería judicial al Abogado JUAN RAUL RESTREPO MAYA, portador de la Tarjeta Profesional número 66.754 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe la representación judicial de la demandada, OLT TRANSPORTES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00307-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que es procedente acceder al cambio de dirección para notificar a los demandados, advirtiéndose a la parte demandante, que toda vez que con el envío de forma física de las notificaciones resulta imposible determinar con precisión la fecha en la cual los demandados han de tener acceso a la notificación de conformidad con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020, solo podrá remitirles citaciones para notificación personal y por aviso con forme las normas procesales anteriores al Decreto 806 de 2020.

Igualmente se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente los audios de whatsapp que pretende hacer valer como pruebas, ello por cuanto solo se puede incorporar al expediente digital aquellos que se encuentren en formato mp3.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00301-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 443 del CGP, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00361-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve el señor JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, para ello, se fija el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de COLPENSIONES,

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNANDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00417-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por no contestada la demanda, sin perjuicio de las nulidades que puedan ser propuestas y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JHON MARIO ZAPATA GUERRA, en contra DE LOLITA RESTO CAFÉ S.A.S. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	782
Radicado	052663105001-2021-00443-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Ejecutado (s)	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S.
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el Proceso Ejecutivo de la referencia, se allega mediante correo electrónico, memorial de parte ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y consecuente a ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho el día TREINTA Y UNO (31) de Agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2021), es decir, el embargo del Establecimiento de comercio INVERSIONES BARON Y CABALLERO, con matrícula No. 159540, ubicado en la Carrera 34 # 39 Sur – 38, interior 101 del municipio de Envigado, e inscrito en la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

Por lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expone que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...”

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00443

Así las cosas, resulta viable decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación y por consiguiente levantar la medida cautelar decretada por el Despacho.

Líbrense los respectivos oficios, por la Secretaria del Despacho.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la obligación pretendida por el Ejecutante en atención a lo adeudado por concepto Conciliación entre las partes.

SEGUNDO: LEVANTESE por cuenta de este Despacho Judicial La medida cautelar de embargo del Establecimiento de comercio INVERSIONES BARON Y CABALLERO, con matrícula 159540, ubicado en la Carrera 34 # 39 Sur – 38, interior 101 del municipio de Envigado, inscrito en la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00501-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de parte demandante, de corregir el auto admisorio de la demanda y fijar nueva fecha para audiencia, se permite el despacho indicar, que no hay lugar a realizar una aclaración al mismo, ya que la fecha fijada es la correcta, dada la alta carga laboral y la congestión que presenta el despacho, pues que se trata de un juzgado único en material laboral para el Circuito de Envigado y Sabaneta, municipios de gran dinamismo y desarrollo, frente a los cuales no se alcanza a evacuar el número suficiente de procesos y sumado a lo anterior, la creación de la oficina de Colpensiones en Envigado conllevó a que se elevará aún más, la carga del despacho.

Ésta Judicatura, no encontraría ninguna objeción en adelantar la fecha de la audiencia, pero no puede olvidarse, que existe una alta carga laboral, y que se cuenta con una programación de audiencias de varios meses y hasta de años anteriores, las cuales, no se pueden entrar a modificar, pues se afectarían derechos de otros demandantes y a la fecha, no se encuentra ningún espacio disponible, para adelantar la audiencia programada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte demandante, toda vez, que es imposible acceder a lo incoado, por cuanto la agenda del despacho se encuentra totalmente copada, debido a la cantidad de procesos que se encuentran siendo tramitados en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Sentencia	95
Radicado	05-2663105001- 2021-00529-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	KEYLER MARULANDA PABON
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE SABANETA
Tema y Subtemas	SALUD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

KEYLER MARULANDA PABON, actuando en nombre propio, presenta acción Constitucional, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE SABANETA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE SABANETA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que el día 2 de agosto de 2021 se aplicó la primera dosis del biológico moderna, contra el covid 19 y con fundamento en las recomendaciones del fabricante, aduce que se le debió suministrar la segunda dosis el 30 de agosto de 2021, pero han pasado más de 35 días y no se la han suministrado.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales y por tanto solicita se le tutelen y consecuentemente se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social aplicarle de forma inmediata la segunda dosis de la vacuna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Medellín dispuso declararse incompetente para conocer de la presente acción constitucional y por tanto la remitió a este despacho para que asumiera conocimiento.

Dando credibilidad a lo manifestado por el Juez Administrativo, este Despacho el día 07 de septiembre de 2021, Avocó conocimiento de la acción constitucional y concedió a las accionadas el termino de 2 días para emitir pronunciamiento; quienes de forma oportuna se pronunciaron de la siguiente forma:

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, da respuesta a la acción Constitucional indicando, que:

Que desarrollaron un proceso técnico, científico y legal con el fin de lograr avances en el proceso de vacunación que se ajuste científicos que permitan garantizar una efectividad en materia de inmunización.

Adicionalmente expresan que han encontrado que la vacuna resulta más efectiva cuando se amplía el plazo entre las dosis, así mismo señalan que el cronograma de vacunación está sujeto al arribo de los biológicos por parte de las farmacéuticas, regulándose la distribución de biológicos a través de actos administrativos.

Adicionalmente esbozan argumentos de improcedencia de la acción de tutela para solicitar se les exonere de todas las responsabilidades endilgadas.

Por su parte el Municipio de SABANETA expresa que no tiene responsabilidad ius fundamental en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ello por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de realizar el suministro de biológicos, razón por la cual ellos solo han atendido a las directrices de dicho ente nacional, debiendo por tanto suministrar los pocos biológicos entregados con forme a lo dispuesto por la Resolución N° 1426 de 2021 a las personas que requieran segunda dosis entre 28 y 84 días, según disponibilidad del biológico.

Respecto del caso concreto, expresan que se trataron de comunicar en repetidas ocasiones con el accionante y le remitieron correo electrónico, expresando que cuando se lograron comunicar con él, este les indicó que se encontraba por fuera de la ciudad, por tanto, le expresaron que cuando regresará se comunicará para informarle respecto de la disponibilidad del biológico para la segunda dosis que requería.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, indicó que son un órgano de control y vigilancia que vela por que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con los ejes de funcionamiento, por tanto, no son responsables de los lineamientos e instrucciones operativas para el suministro de vacunas, lo cual es función del Ministerio de Salud y Protección social.

Razón por la cual solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

No obstante, el INVIMA emitió pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, no se reseñarán en este acápite, por no haber sido vinculado al presente trámite constitucional.

Adicionalmente se tiene que este Despacho se comunicó con el accionante, logrando corroborar lo expresado por el municipio de Sabaneta, en cuanto el accionante no se encuentra en la Ciudad.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Compete a este Despacho determinar si con la ampliación del término para la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, se está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorias, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y éste debe garantizarlo a todas las personas. Adquiriendo este derecho una doble connotación, como derecho y servicio público.

Estando la salud a cargo del Estado, se genera en él la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas de prestación del servicio de salud.

En todo caso, el servicio de salud debe ser prestado bajo criterios de eficiencia, universalidad y solidaridad; en cuanto a la universalidad, se tiene que el derecho debe ser accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación o discriminación.

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 5 del artículo sexto del decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, disposición que ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-321 de 1993, en la cual señaló:

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de

inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión también ha sostenido que la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto procede cuando se trata de conseguir la inaplicación de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales, en tal punto sostuvo el máximo órgano constitucional que la vigencia de la norma atacada no se controvierte y por tanto, los efectos de la inaplicación constitucional no se traducen en nulidad, indicando que con excepción de las repercusiones en la situación particular, la norma sigue operando hasta tanto no se profiera fallo de Tribunal competente que defina el punto por vía general.

En conclusión, la acción de tutela solo procede contra actos de carácter general cuando estos vulneren aspectos individuales de los derechos fundamentales de los administrados.

3. INTERES SOCIAL

El artículo 1 de la Constitución política de Colombia consagra la cláusula de prevalencia del interés general, al disponer que Colombia esta “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional como en la sentencia C- 053 de 2001, ha definido el máximo órgano constitucional el interés social como una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición de Estado Social de Derecho, imprimiéndole un límite y una finalidad a la actividad estatal, determinando además las condiciones dentro de las cuales los intereses particulares son susceptibles de protección.

Adicionalmente ha indicado el máximo órgano de decisión constitucional que, la protección del interés social, no es de aplicación inmediata y absoluta, por tanto, en cada caso concreto, el juez de tutela debe verificar que con la protección de este interés se obtengan los objetivos constitucionales y que razonable y proporcionalmente, se encuentre conciliado con el interés particular, principalmente con los derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que en caso de conflicto del interés general con los derechos fundamentales de los particulares, se deba realizar juicio de ponderación que permita determinar la prevalencia de uno u otro y es allí donde nos encontramos en la esfera de los intereses sociales, pues ya no se mira pura y simplemente el interés general, sino también que éste guarde relación y proporcionalidad con los derechos fundamentales individuales.

V. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección su derecho fundamental a la Salud, con la finalidad de que se inaplique la orden del MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE SABANETA y se ordene que le apliquen la segunda dosis del biológico Moderna de forma inmediata.

De lo anterior, resulta evidente que la parte accionante pretende atacar el acto administrativo particular, con efectos generales, emitido por la sala especializada de moléculas nuevas, nuevas indicaciones y medicamentos biológicos del INVIMA, contenido en el acta N° 01 de 2021 – undécima parte, mediante el cual, autoriza al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para ampliar de 28 a 48 días la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna.

Aduce el accionante, que esto afecta su salud en tanto no existen evidencias científicas que permitan concluir que es más efectiva la vacunación si se da la ampliación del plazo para completar el esquema de vacunación, aunado a que la recomendación del fabricante es aplicar la segunda dosis a los 28 días.

Así las cosas, en principio resulta improcedente la presente acción constitucional, pues como se indicó previamente, los actos de la administración que producen efectos de carácter general tienen un procedimiento propio ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que permite su cuestionamiento; estando vedado, por tanto, para el juez constitucional, realizar una inaplicación general de dichos actos.

No obstante, lo anterior, habiéndose invocado la protección del derecho a la salud y siendo cierto que actualmente no existen criterios científicos que permitan predicar una mayor efectividad del biológico Moderna, cuando se amplía el plazo para completar el esquema de vacunación, compete a este Despacho, en calidad de juez constitucional, ahondar en el análisis de los hechos y pretensiones de la presente acción y realizar ponderación entre el derecho fundamental invocado y el interés general.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la OMS, ha conceptualizado que las dosis del biológico moderna deben ser aplicadas con un intervalo entre 28 y 42 días, no obstante, considera posible retrasar la administración de la segunda dosis hasta pasadas 12 semanas posteriores a la aplicación de la primera dosis, ello con el fin de lograr el suministro de la primera dosis al mayor número de individuos de la población.

Así las cosas, concluye este Despacho, que no desconociendo que no existen criterios científicos que permitan predicar una eficacia mayor cuando el esquema de vacunación se prolonga, tampoco existen criterios que permitan concluir que ampliarlos reste efectividad al biológico, razón por la cual atendiendo al interés social, a la escases del biológico, no solo a nivel nacional sino también mundial, se justifica la ampliación del termino; máxime cuando no se evidencia que el accionante se encuentre en alguno de los grupos poblacionales de mayor riesgo y por tanto, necesario que se complete de forma prioritaria el esquema de vacunación para salvaguardar su vida.

Aunado a lo anterior, se ha logrado evidenciar que el ente territorial, encargado de suministrar el biológico a la población, ha estado presto a suministrar la segunda dosis al accionante, siendo este quien está en imposibilidad de acceder a él, debido a que se encuentra fuera de la ciudad.

Con todo lo anterior, concluye este Juzgado que la presente acción de tutela es improcedente, pues habiéndose consumado el termino pretendido en la acción constitucional, para el suministro de la segunda dosis del biológico, sin que se demuestre afectación a la salud de la accionante, se encuentra que no se le ha negado al accionante la aplicación de la segunda dosis, con el mismo biológico, y por tanto no podemos hablar de vulneración real y eminente que amerite ser tutelada por el fallador constitucional, sin afectar los derechos sociales de la población en fase de vacunación. Consecuente con lo anterior, se denegará la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

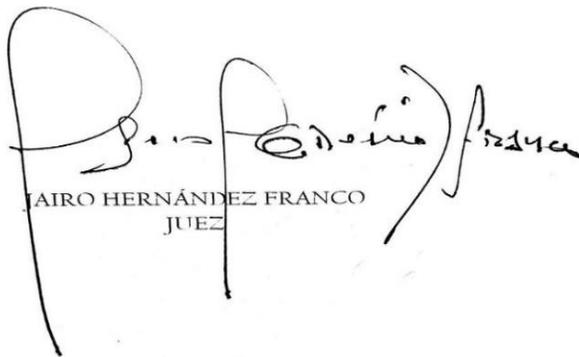
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela que promueve KEYLER MARULANDA PABON, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE SABANETA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	783
Radicado	052663105001-2021-00533-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILMER JAKSON LEMUS IBARGUEN
Demandado (s)	URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMIA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor WILMER JAKSON LEMUS IBARGUEN, en contra de las Sociedades URBESTRUCTURA S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMIA S.A., Representadas Legalmente por los señores Álvaro de Jesús Cuartas Garzón, Gustavo Alonso Villa Merino y Andrés Gómez Salazar; respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	784
Radicado	052663105001-2021-00539-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	BERNARDO DE JESÚS LONDOÑO MARTÍNEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada por Reparto en el JUZGADO NOVENO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y rechazada por el mismo Despacho en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL, el día VEINTE (20) de Septiembre del presente año (2021), se remitió a esta Judicatura para su conocimiento, y por ser competente, este Juzgado se sirve **AVOCAR CONOCIMIENTO**.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta Demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por **BERNARDO DE JESÚS LONDOÑO MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para día **MIERCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

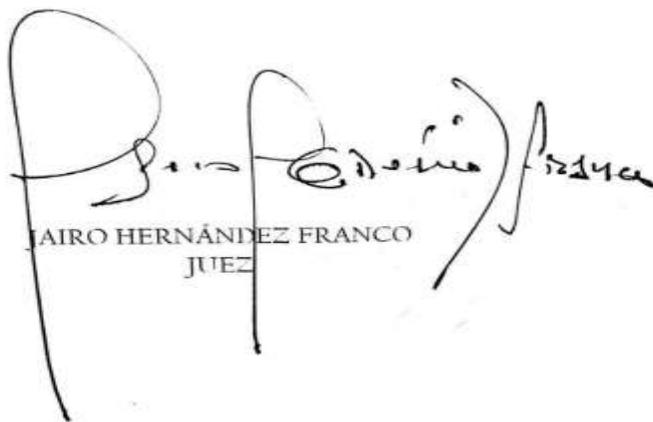
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado JULIAN HENAO LOPERA, portador de la tarjeta profesional número 182.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0786
Radicado	052663105001-2021-00540-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANA LUCIA QUICENO BUITRAGO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora ANA LUCIA QUICENO BUITRAGO, en contra de COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS Y TREINTA (2:30 P. M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-540

610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portador de la TP. No. 96.446 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	780
Radicado	052663105001-2021-00541-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SAMUEL DE JESUS HENAO DIEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada por Reparto en el JUZGADO NOVENO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y rechazada por el mismo en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL el día VEINTE (20) de Septiembre del presente año (2021), se remitió a esta Judicatura, y por ser competente se sirve AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por SAMUEL DE JESUS HENAO DIEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día LUNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

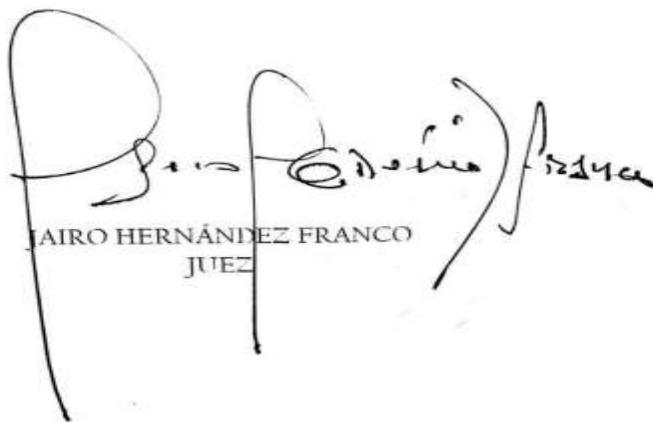
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado DANIEL ALZATE CASTRO, portador de la tarjeta profesional número 247.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	785
Radicado	052663105001-2021-00542-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER SALAZAR SUAREZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada por Reparto en el JUZGADO NOVENO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y rechazada por el mismo Despacho en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL, el día VEINTITRÉS (23) de Septiembre del presente año (2021), se remitió a esta Judicatura para su conocimiento, y por ser competente, este Juzgado se sirve **AVOCAR CONOCIMIENTO**.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta Demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por **FRANCISCO JAVIER SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para día **MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

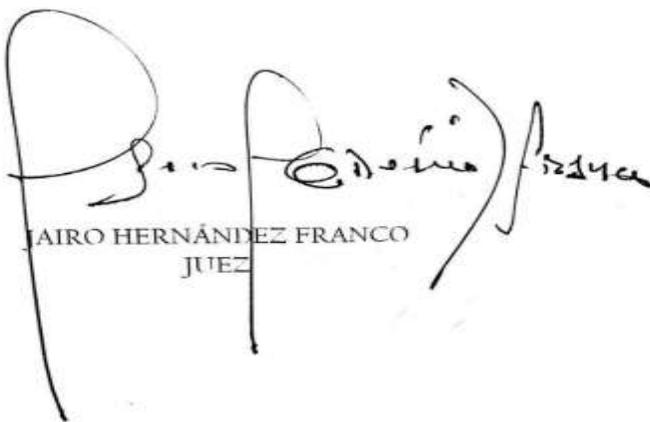
Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

AUTO INTERLOCUTORIO 785 – RADICADO 052663105001-2021-542-00

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado sustituto **RODRIGO ALBERTO GIRALDO RODRIGUEZ**, portador de la tarjeta profesional número 216.675 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder judicial que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0787
Radicado	052663105001-2021-00543-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CASAS
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA CASAS, en contra de COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE Y TREINTA (9:30 A. M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-543

610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ, portador de la TP. No. 316.856 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ